

tantes). Nosotros sabemos con quanto celo trabajais para acreditarlas y hacerlas valer. Dadnos ocasion de manifestaros nuestro reconocimiento."

Bien habria querido yo señores editores insertar aqui toda entera aquella conversacion (confer. d' Angers sur la grace tom. 2. pag. 523) en la qual se demuestra mas á la larga que las maximas del partido jansenista conspiran á destruir la subordinacion, á aniquilar la autoridad de la Iglesia, y á quitarle el poder de imponer silencio á los hereges y de condenar sus errores. Pero me he reducido al punto de la excomunion omitiendo todo lo demas porque he visto en papeles públicos estampadas las ideas de estos hereges con las cuales nos han regalado por nuestro dinero y para nuestra perdicion eterna y temporal nuestros buenos amigos los españoles de Londres, Gregoire, Llorente y comparsa de acá.

Solo siento que no pueda tener aqui este trozo toda la gracia y fuerza que en Francia, donde son tan conocidos los calvinistas, como el empeño de los jansenistas Arnaud Nicolé &c. en impugnarlos con obras bien serias de controversia por principios á la verdad solidos; pero á los cuales con asombrosa inconsecuencia renuncian y contradicen luego en viniendo á tratar de los puntos de su pertinaz fanática desobediencia jansenistica.

Tengan VV. la bondad de insertar estos renglones, á cuyo favor quedará muy reconocido su atento servidor q. b. s. m. = H.

CAPITULO IV.

Autoridad de la Iglesia para establecer impedimentos dirimientes del matrimonio.

Bien previó el apóstol S. Pablo las grandes oposiciones y errores que el demonio habia de suscitar contra el matrimonio cristiano por medio de los hereges, los cuales en todos tiempos se desencadenaron sembrando doctrinas y maximas perniciosas contra este sacramento. Uno de los principales errores fué el de Lutero que, entre otras cosas negó á la Iglesia la facultad de poner impedimentos dirimientes, teniendo algunos de ellos por nugatorios y ficciones humanas, y pretendiendo que los matrimonios contrahidos contra las leyes eclesiásticas no son ilegítimos y nulos.

El santo y ecuménico concilio de Trento condenó este error, ses. 24 can. 4. "Si alguno dijere que no ha podido la Iglesia establecer impedimentos dirimientes del matrimonio, ó que ha errado estableciéndolos, sea excomulgado." Desde luego se vé que no hablan aqui los padres del concilio de un punto de disciplina sino del derecho de establecerla, lo que como dice muy bien el Illmo. Bossuet, es una verdad que pertenece á la fe (1). Esta solemne declaracion del

[1] Lainoy dice que en el canon citado deben entenderse por Iglesia los principes seculares, sin reflexionar que el concilio condena los errores de Lutero, y que este herejarca no disputaba á la autoridad civil sino á la eclesiástica el derecho de poner impedimentos.

Tridentino es mas que suficiente para todos los que son verdaderos hijos de la Iglesia católica, para los que no desean separarse de lo que ella les enseña: y no hemos podido menos de sorprendernos al ver que el número 51 del *Imparcial* se quiera establecer por una de las bases esenciales para una nueva legislación que *sola la autoridad civil puede fijar las bases que hagan capaz para contraer el matrimonio*, y mucho mas cuando en el mismo impreso se asegura que este principio está generalmente recibido y no habrá sin duda quien quiera contestarlo.

No hablamos del matrimonio de los infieles que no habiendo recibido el bautismo no son hijos de la Iglesia ni estan sujetos á sus leyes: hablamos del de los católicos, y de este decimos que *sin duda habrá quien quiera contestar el principio que se dice generalmente recibido*, y que lo contradecirán todos los católicos del mundo que saben haber sido condenado este error por la Iglesia santa á quien prometió Jesucristo estar con ella hasta la consumacion de los siglos, y á la que debe escuchar todo el que no quiera ser tenido por gentil y publicano.

No es el matrimonio un contrato en que solo se interese el estado, no es asunto puramente civil como se nos quiere persuadir, para que esté sujeto exclusivamente á la potestad secular: fué establecido por el mismo Dios, y aún los gentiles reconocian en el alguna cosa divina: despues en la ley de gracia fue elevado á la clase de sacramento. Si como contrato natural está su-

geto á las leyes de la naturaleza y como contrato civil á las del príncipe; ¿será extraño que como sacramento lo esté á las divinas y eclesiásticas? Justo es que demos al Cesar lo que es del Cesar, mas no por eso hemos de negar á Dios lo que es de Dios (1).

“Cuando alguna cosa, dice Santo Tomas á quien cita Van Espen, se ordena á diversos fines, es necesario que sea dirigida por diversas leyes... la generacion humana se ordena á muchos fines, entre otros, á la perpetuidad de la Iglesia... así pues, en cuanto se ordena al bien de la naturaleza que es la propagacion, se dirige por la naturaleza misma á este fin... en cuanto se ordena al bien político, está sujeto á la ley civil: en cuanto se ordena al bien de la Iglesia, debe sujetarse á la autoridad eclesiástica: y por lo mismo, cualquiera de las dichas leyes, natural humana y divina, puede hacer que sea nulo el matrimonio.

Decimos pues que el matrimonio no es un contrato puramente civil; que la Iglesia tiene facultad de establecer impedimentos que lo hagan ilícito y aún nulo; y que tiene esta autoridad y poder, no por habersela concedido graciosamente la religiosa piedad de los príncipes católicos,

(1) Si Calvino se empeñaba tanto (*lib. 4 instit. cap. 19.*) en negar que fuese sacramento el matrimonio, era por no verse precisado á confesar que debe estar sujeto á la autoridad eclesiástica: bien conocia que de lo primero se sigue necesariamente esto segundo.

ni menos por habersela usurpado como han pretendido algunos y se indica en el citado número del *imparcial*; sino por sí misma y por la institución de su divino fundador que le dió facultad de hacer todas las leyes que son necesarias para el bien y felicidad de la república cristiana para su conservación y perpetuidad.

El Hijo de Dios, cuyo reyno no es de este mundo, que jamas quiso mezclarse en los negocios temporales, que por eso no tomó parte en la división de una herencia entre dos hermanos (*Luc. cap. 12. v. 13. 14.*); cuando se trató del matrimonio, no envió á los que le preguntaban á las potestades del siglo, sino que el mismo declaró su indisolubilidad.

Después S. Pablo hablando del matrimonio contrahido en la infidelidad declara, sin ocurrir á lo dispuesto por las leyes de los príncipes, que si uno de los conyuges se convierte á la fe y el otro no quiere habitar con él, el cristiano puede pasar á segundas nupcias. Esto nos manifiesta que ni Jesuérsto ni los apóstoles tubieron el matrimonio por una cosa meramente temporal.

La Iglesia santa tampoco lo tubo por tal aun en los primeros siglos, y de aquí resultaba el consultar los fieles al obispo y el creer que debían santificar su entrada al estado del matrimonio con las preces y bendición de los ministros de la religion: no se casaban, dice Chardon, hasta después de haber informado de ello al obispo, el cual haciendo que se diesen uno á otro las

manos les daba su bendición. Mr. de Albaepina cree que los hombres acudían á los diáconos y las mugeres á las diaconisas para proponerles sus matrimonios y suplicarles que se diese parte al obispo; acaso estos son los que llama Tertuliano medianeros del matrimonio, *consiliarii nuptiarum*.

Examinando la tradición sobre este punto, vemos que S. Ignacio martir discípulo de los apóstoles cree que "conviene á los que se casan hacer esta alianza conforme al juicio del obispo para que el matrimonio sea segun el precepto del Señor; *cum episcopi arbitrio*, ó como se lee en otra edicion, *de sententia Episcopi*." El obispo ó el párroco no se contentaba con dar su dictámen sobre la eleccion de la persona con quien se queria contraer matrimonio, sino que rogaba por el esposo y la esposa, los bendecía para atraer sobre ellos las gracias que necesitaban para cumplir las obligaciones del matrimonio que era tan importante á la Iglesia cuyos hijos debia multiplicar.

De esta bendición nos habla S. Clemente Alejandrino en el libro 3.^o del Pedagogo, y aun mas claramente Tertuliano (lib. 2.^o ad Uxor.) cuando llama feliz el matrimonio que se hace por la mediacion de la Iglesia, que es confirmado por la oblation y sellado con la bendición: *quod ecclesia conciliat, et confirmat oblatio, et ob-signat benedictio*: dice tambien que Dios ratifica en el cielo el matrimonio que es consagrado por

los sacerdotes en la tierra, y hablando de los que no se nacian en presencia de la Iglesia se explica con bastante dureza: *apud nos nuptiae non prius apud Ecclesiam professae de moechis iudicari periculantur*. En el libro de *monogamia* dice que se pide el matrimonio á los obispos á los presbiteros y á los diáconos.

Lo que refiere Origenes de algunos prelados que permitieron á una muger antes de enviudar pasar á segundas nupcias, prueba tambien que á ellos ocurrían los fieles cuando querían contraer matrimonio.

Por lo que llevamos dicho se puede conocer que la Iglesia aun en los tres primeros siglos, que á cada paso se nos proponen por modelo, no creía que el matrimonio fuese una cosa meramente temporal; y por lo mismo no debemos extrañar que estableciese impedimentos aún en tiempo de los emperadores paganos, esto en aquella época en que ninguna concesion le habia hecho la potestad secular; y que se haya mantenido en esta posesion en los siglos siguientes, estableciéndolos sin el concurso de la potestad civil. Los cánones apostólicos que nos manifiestan la disciplina del segundo y tercer siglo, prohiben á los clérigos contraer matrimonio y exceptúan solamente á los cantores y lectores: "mandamos dice el canon 26, que los que han entrado en el clero sin ser casados, si quisieren contraer matrimonio solo se les permita á los cantores y lectores."

El concilio de Elvira celebrado en prin-

cipios del siglo cuarto, ó como dicen algunos, en fines del tercero y aun antes, prohibe contraer matrimonio con los gentiles judios y hereges, é impone penas á los que dan sus hijas á alguno de estos: "de ningun modo, dice en el canon 15, se deben dar las virgenes cristianas en matrimonio á los gentiles... ni tampoco á los judios ó hereges, dice en el 16, pues no debe unirse el fiel con el infiel; y los padres que obren contra esta prohibicion, mandamos que por cinco años se abstengan de la comunión." Manda tambien que ni en la muerte se dé la comunión (can. 61 y 66) al que se casa con su antenada por ser incestuoso dicho matrimonio; tambien quiere sea castigado el que muerta su muger se casa con su cuñada.

El concilio Neocesarense del año de 314 confirma el impedimento del orden (can. 1.), impone penitencia perpetua á la muger que se casa con su cuñado, y solo quiere se use con ella de indulgencia si hallándose en peligro de muerte prometiére separarse (can. 2.) "No obstante, dice, si en este extremo promete que en caso que recobre la salud romperá el tal matrimonio, se usará de humanidad con ella, y recibirá la penitencia"

No hacemos mérito de otros concilios aún generales que en los siglos posteriores usaron de esta facultad, pues todos convienen en esto "No puede negarse, dice Wan Espen, que de muchos siglos atrás la Iglesia ha establecido esclusiva-

mente los impedimentos dirimentes en los matrimonios de los católicos; y que algunas veces los ha estendido limitado relajado, atendidas las circunstancias de tiempos y lugares; y por consiguiente, no puede negarse que la Iglesia usó pacíficamente de esta potestad desde los primeros siglos."

¿Diremos que la Iglesia de Dios recibió la facultad de poner impedimentos de la potestad secular, cuando vemos que comenzó á usar de ella aún antes de la conversion de los emperadores, esto es, en el segundo y tercer siglo? ¿diremos que ya desde entónces ignoró lo que le pertenecía y lo que debía dar al Cesar, y que estaba reservado á los hereges descubrir los límites de la autoridad que le concedió su divino fundador? Digan sobre esto lo que quieran los enemigos de la religion; nosotros sabemos que no son los luteranos y calvinistas, sino la Iglesia católica, á quien fue prometida la asistencia del espíritu divino, y á la que llama el apóstol *columna y apoyo de la verdad* (1).

Hay mas: los príncipes seculares, zelosos muchos de ellos de conservar y aún estender mas allá de lo justo sus derechos, no sola-

(1) Si los príncipes hubiesen concedido este derecho á la Iglesia, restaría algun vestigio de ello, como se vé en diversas concesiones que le han hecho, y sin embargo no se ve cosa semejante. Si la Iglesia se lo hubiese usurpado, los príncipes no habrían dejado de reivindicarle: esto habria causado turbaciones y la historia nos hubiera conservado su memoria.

mente no han reclamado sino que han reconocido la autoridad de la Iglesia. Reconvenia Chilperico á Pretextato obispo de Ruan por haber dado la bendicion nupcial á Merobeo su hijo y á Brunehaut tia de aquel jóven príncipe contra las leyes de la Iglesia: "¿ignorabas, le decia, lo que los cánones han determinado en esta materia?" No podia este rey reconocer de un modo mas auténtico el derecho que la Iglesia tiene de poner impedimentos del matrimonio.

Carlos el calvo manda que se disuelvan unos matrimonios por ser contrarios á los decretos de los papas: "disuelvanse, dice, semejantes matrimonios, porque no son legítimos, como lo demuestran los decretos y epístolas de S. Leon y S. Gregorio." (edict. pistens. c 31) Carlomano en sus capitulares apela á lo mismo: "asi lo siente Gregorio asi lo prohiben los cánones" (lib. 5. n. 7.) "Mandamos, dice Carlomano, que conforme á lo prescripto por los cánones se prohiban y corrijan por el juicio de los obispos los matrimonios incestuosos." Vemos despues que en el concilio de Trento los mismos príncipes y entre ellos Carlos 9.^o solicitaron se estableciese por dicha asamblea la elandestinidad por impedimento dirimente; ¿y no era esto confesar el poder de la Iglesia para establecerlos? ¿no era confesarlo el empeño de los embajadores del rey de Francia coadyuvados del cardenal de Lorena y de los obispos de aquel reyno, que solicitaban en nombre del rey y de su pueblo que el concilio añadiese á los im-

pedimentos dirimentes la falta del consentimiento de los padres en el matrimonio de los hijos de familia, y el concilio aunque abominó tales matrimonios no juzgó conveniente hacerlo? Esto mismo confirma la practica universal, ya de la disolucion de muchisimos matrimonios de príncipes hecha por la autoridad eclesiástica, por haberse contrahido con impedimentos dirimentes, ya tambien de pedir las dispensas de ellos á los sumos pontífices, de lo que están llenas las historias. En el siglo sexto ordenó el papa Vigilio que el rey Teodoberto se separase de la viuda de su hermano á quien habia tomado por muger. Leon 3.^o hace que Felipe Augusto reciba por muger á la que injustamente habia repudiado. El mismo pontífice declara nulo el matrimonio de Henrique 1.^o con una consanguinea hija del rey de Portugal. Gregorio 5.^o declara tambien nulo el matrimonio del Rey Roberto con Berta su consanguinea.

Leon emperador de Constantinopla que vivia en el siglo 9.^o ocurre al papa Juan 8.^o para rehabilitar su cuarto matrimonio y pedir una dispensa, la que le fué concedida. Alejandro 6.^o dispensa a Manuel rey de Portugal para casarse con su cuñada, y la misma dispensa da Julio 2.^o á Henrique 8.^o de Inglaterra: este príncipe ocurre despues á Clemente 7.^o para que declare nulo su matrimonio, no porque pudiese en duda la facultad del papa para dispensar los impedimentos puestos por el derecho eclesiástico, sino porque pretendia que el dis-

pensado por Julio era de derecho divino. Estos y otros muchos ejemplos que nos presenta la historia manifiestan que los príncipes han reconocido la autoridad de la Iglesia en esta materia.

¿Que diremos pues? la conducta de los príncipes, lo que ellos han hecho en favor de si mismos y de su autoridad, se alega no pocas veces como un argumento poderoso contra la potestad eclesiástica; ¿y cuando ellos mismos han reconocido y confesado los derechos de la Iglesia, solo entonces no debemos hacer merito de lo que han hecho y practicado? ¿qué, solo los hemos de tener por imparciales cuando hacen ó dicen alguna cosa en su favor, y no cuando confiesan la autoridad de la Iglesia? ¿no pudiera pensarse lo contrario con mas fundamento? esto sin duda seria mas conforme á lo que dicta la razon: que el hombre se engañe á si mismo cuando asi le conviene, no es extraño; lo que si habria que extrañar era que se quisiese engañar contra sus propios intereses.

Si el matrimonio fuese un negocio meramente civil, desde luego convendriamos en que no debia reglarse por otras leyes que por las del estado; pero no es asi: no es como los demas contratos establecidos por los hombres, fue instituido por el mismo Dios cuando habiendo criado á nuestro primer padre dijo; "no es bueno que el hombre este solo, hagamosle una compañera semejante á el." crió hombre y muger les dio su bendición y les dijo, creced y multiplicaos:" desde entonces comenzó á haber matrimo-

monio y á estar sugeto á ciertas leyes que no es dado al hombre variar, tales como que el varon debe ser la cabeza en aquella pequeña sociedad, que debe mirar á la muger como compañera y no como esclava, que el vínculo es perpetuo é indisoluble, que el padre no puede casarse con la hija, &c. Pero el hombre con el tiempo habia de ser miembro de la sociedad (1), así como tambien habia de ser miembro de la Iglesia: la conservacion del estado dependeria en gran parte de los matrimonios felices y arreglados, y de ellos igualmente dependeria en gran parte la conservacion y perpetuidad de la Iglesia. Llegó por fin el tiempo en que los hombres comenzaron á formar pueblos, á vivir en sociedad civil; y el matrimonio que hasta entónces solo habia estado sugeto á las leyes naturales y divinas, comenzó á estarlo tambien á las del estado; lo que hasta allí no habia sido mas que contrato natural, empezó á ser contrato civil, y bajo este respecto era tan vario como las leyes que lo arreglaban en las diversas sociedades del mundo; uno fué entre los hebreos, otro entre los griegos, otro entre los romanos: pero mirado en sí

(1) No hablamos de la conyugal que tubo su principio en la institucion del matrimonio, ni de la paterna que comenzó en el nacimiento de Cain, sino de la civil que no pudo comenzar hasta muchos años despues, esto es, hasta que hubo varias familias que la formagen.

como contrato natural era uno mismo en todos los pueblos de la tierra.

Viene Jesucristo al mundo, quiere santificar el matrimonio, elevarlo á la dignidad de sacramento, sujetarlo á la autoridad espiritual de los que á su nombre habian de gobernar la Iglesia; y prescindiendo, por decirlo así, de las diferentes leyes que habian dado los principes (contrarias muchas de ellas á las divinas), y considerándolo tal como habia sido en su primitiva institucion, lo bendice, lo consagra, lo hace materia del sacramento. No pretende disminuir en lo mas mínimo la potestad de los principes, ni es el contrato civil el que santifica, es el contrato natural establecido por Dios en la creacion de Adán y Eva: ¿en que ofendia con esto á la autoridad civil ó coartaba sus facultades?

A ninguno debe parecer extraño que pudiendo la autoridad secular añadir impedimentos dirimientes á los que la ley natural establece, pueda otro tanto la eclesiástica; que si tiene facultades el principe para dar leyes que anulen un contrato establecido por Dios, las tenga igualmente la Iglesia: la razon es la misma en ambos casos. El estado se interesa en la felicidad de los matrimonios, en la procreacion de los hijos que aumentarán el número de los ciudadanos, en la buena educacion de estos: en todo se interesa la Iglesia (1); y lo que por esta razon pue-

(1) ¿Quien duda que el estado del matrimonio no

de la autoridad del estado eso mismo ha de poder la autoridad eclesiástica; á no ser que se diga que un contrato que reconoce á Dios por autor inmediato, que por su naturaleza no escige estar sujeto á otras leyes que á las divinas, y que solo porque los que lo contraen viven en sociedad civil está sujeto á las de los príncipes; sin embargo de todo esto y de no ser el estado el único interesado, repugna que esté sujeto á otras leyes y á otra autoridad que á la secular; y que las leyss divinas sobre esta materia no deben tener otro interprete que el príncipe, otro que vele sobre su observancia que el príncipe, otro que señale reglas para su mas esacto cumplimiento que el príncipe. Demos á cada autoridad lo que le corresponde, arreglese en lo civil el matrimonio por la potestad secular, pero no se crea que es la única que puede hacer nulo el contrato natural, puesto que los contrayentes no solo son ciudadanos individuos del estado sino tambien cristianos hijos de la Iglesia.

Pretender que el matrimonio se celebre

solo es licito sino santo y recomendable, que en el contrae el hombre nuevas obligaciones para con Dios y con la Iglesia, que esta se interesa en que los matrimonios sean arreglados y felices, en que los casados vivan en paz, se guarden fidelidad, que usen del matrimonio con el objeto de procrear hijos que aumenten el número de los fieles adoradores del verdadero Dios y que teniéndolos los eduquen santa y cristianamente?

ante la autoridad civil y que se mire con indiferencia todo lo que lo hace un acto religioso, es si bien se reflexiona hacer un perjuicio notabilísimo al estado, es no querer conocer todo el influjo que la religion tiene en el corazon del hombre para refrenar sus pasiones y contentarlo en los deberes que contrae en el estado conyugal única fuente licita de la propagacion de la especie humana. "Es un uso muy útil y muy conforme á la razon, dice Bergier (1), que se celebre el matrimonio al pie de los altares, á los ojos de la divinidad, con la bendicion de los ministros de la religion, acompañado de todo lo que puede hacerlo sagrado y respetable. Todo esto conduce mucho á refrenar la autoridad de los maridos sobre sus consortes é hijos, y para asegurar el afecto y respeto de los unos á los otros: estas ventajas no se encuentran reunidas sino entre las naciones que arreglan sus matrimonios segun las leyes eclesiásticas y civiles. Por un rasgo de sabiduria muy superior á la de los hombres, Jesucristo no se contentó con restablecer la indisolubilidad primitiva y natural de este contrato, sino que lo elevó á la dignidad de sacramento. Los que han visto con desprecio este caracter sagrado, no han tardado en llevar su

(1) Citamos con gusto á este autor, que todos los que lo han leído estan persuadidos que fue un sabio de primer orden; y solo pueden despreciarlo los que nada entienden y blasfeman de lo que ignoran.

temeridad mas adelante. Jamas olvidaremos que tres gefes de la pretendida reforma permitieron por una decision espresa á Landgrave de Hesse la pluralidad de mugeres; que por otro error creyeron los protestantes ser disoluble el matrimonio por causa de adulterio. Nunca viene un error solo, á el se siguen otros."

"El desórden se habria llevado mas adelante á no ser por el freno de las leyes civiles y del derecho público establecido en toda la Europa: mas este mismo derecho es una consecuencia de las leyes de Jesucristo y del caracter augusto que imprimió al matrimonio. Las ceremonias ayudan á mantener el dogma, y el dogma asegura la perpetuidad de los efectos civiles: la sociedad conyugal en ninguna parte está mejor arreglada ni es mas feliz que entre los pueblos cristianos: espantan los crímenes y los absurdos que la han deformado en la mayor parte de los pueblos infieles."

"Que los incrédulos blasfemen contra la indisolubilidad del matrimonio, que hayan querido justificar la poligamia y el divorcio; que otros mas atrevidos hayan reprobado toda especie de matrimonio, y deseado que las mugeres fuesen comunes, que el mundo entero fuese un lupanar; no lo debemos extrañar, y esta es una nueva prueba de la sabiduria de las leyes evangélicas." *Tratado histórico y dogmático de la verdadera religion. tom. 10.*

La autoridad de la Iglesia sobre los matrimonios ha sido muy útil y á veces necesaria,

especialmente para contener los excesos de los principes; y si en el siglo diez y seis la hubiera respetado Henrique 8.^o no se habria visto el escándalo de dejar á su legitima muger para casarse con Ana Bolena, ni despues en el siglo en que estamos se habria atrevido Napoleon á hacer otro tanto si no la hubiese despreciado.

Uno de los objetos que los antiguos papas se propusieron durante la larga lucha que sostuvieron contra el poder de los principes fué el mantenimiento constante de las leyes del matrimonio contra los ataques del libertinage: ellos emplearon principalmente sus armas espirituales para reprimir la licencia anticonyugal de los gefes de los pueblos, como lo confiesa un grande enemigo de los papas: nunca ha hecho la Iglesia servicios mas señalados al mundo que cuando há reprimido por medio de sus censuras los excesos de una pasion violenta que se burlará siempre de las leyes mas sagradas del matrimonio en cualquiera parte que se la deje á sus anchuras; y si la santa sede no hubiese tenido autoridad para reprimir las pasiones de algunos principes, estos de abuso en abuso, de capricho en capricho habrian quisá llegado á establecer como ley el divorcio, y acaso tambien la poligamia.

Jesucristo dando esta autoridad á su Iglesia ha hecho que se respeten las leyes naturales y divinas, y que se destierren los desordenes y abusos que reinaban en las naciones gentiles. Entre los egipcios, cananeos, babilonios, persas

&c. no eran raros los matrimonios entre hermanos: Solon permitia que el hermano pudiese casarse con su hermana uterina: las leyes de los scitas permitian que los padres se casasen con sus hijas: entre los romanos el divorcio parecia ya ser el fruto del matrimonio: entre los alemanes estaba el divorcio permitido por cualquiera causa, y aunque la muger no tuviese vicio ni defecto, bastaba que el marido amase mas á otra para repudiar á la primera.

¿Que prueban estas y otras mil infraccio- nes escandalosas del derecho natural y divino, autorizadas muchas veces por las mismas leyes civiles, sino la necesidad de una autoridad establecida por Dios que vele sobre la observancia de las leyes divinas, y establezca reglas para su mas exacto cumplimiento? ¿puede decirse inútil y aún perjudicial una potestad que tantas veces ha refrenado las pasiones de los mismos gobernantes de los pueblos, y que si ha establecido impedimentos del matrimonio, no hay uno que no esté fundado en la justicia y la razon? Porque dígase lo que se quiera, la Iglesia regida por el Espirita Santo, no ha tratado de estorbar los matrimonios sino de moderar los excesos á que podia conducir á los hombres una pasion desenfrenada.

Se cuentan diez y ocho impedimentos del matrimonio, cuatro de estos, aunque lo hacen ilícito no lo anulan; en los catorce restantes van incluidos los que son de derecho natural y divino. ¿Que hombre racional podrá dejar de conocer

que todo lo que se opone al consentimiento de las partes, que es esencial al matrimonio, ha de hacerlo de ningun valor? ¿que por lo mismo debe anularlo la violencia el raptó y el error de la persona? ¿Quien asimismo negará que los impotentes son inhabiles para contraerlo? impedimentos son estos que la misma razon natural nos los hace conocer. Tampoco el casado puede antes de enviudar pasar á segundas nupcias, por que lo prohíbe el dsrecho divino y probablemente el natural: el matrimonio entre hermanos ó de padres con hijas y madres con hijos lo prohíben la ley natural y la divina. Paseamos á otros impedimentos.

La consanguinidad fuera del primer grado: este se estendia antiguamente hasta el sétimo grado, despues se redujo al cuarto, y aqui entre los que se llamaban indios hasta el segundo. Dicho impedimento, aun prescindiendo de otras razones, se dirige en el orden político á dividir las propiedades, é impedir, dice Chateaubriand, que aun en los tiempos mas remotos lleguen á juntarse solamente en algunos sugetos todos los bienes del estado: se dirige tambien á estender los lazos y los motivos de union entre las diferentes familias, á evitar los desarreglos é impudicias domesticas á que daria lugar la comunicacion indispensable entre parientes unida á la esperanza de una union legitima: á todo esto se dirige el impedimento de consanguinidad aún prescindiendo del secreto horror que inspira la naturaleza á estos enlaces. Bien puede ser que en